

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de febrero de 1990.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1990, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, en su condición de Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Hábeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre de 1989, por los Dres. Rafael Valera Benítez y Rafael Q. Helena, actuando a nombre y representación de Mónica Cristiani Tamber E., contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el mandamiento de hábeas corpus, interpuesto por el impetrante, por medio de sus abogados constituidos Dres. Rafael Valera B. y Rafael O. Helena R. por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Mónica C. Tamber E., por existir indicios materiales, precisos y concordantes en su contra; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas de conformidad con la ley, por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado y se ordena la libertad de la impetrante señora Mónica Cristiani Tamber E., por no existir en su contra indicios de culpabilidad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba la ausencia de elementos probatorios en cuanto a que la impetrante tuvo conocimiento, por alguna vía expedita del recurso de casación interpuesto por la Procuradora de la Corte de Apelación, por lo que dicho funcionario no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris

y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)